

En Logroño a 9 de octubre de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D^a María del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal, D. Pedro de Pablo Contreras y del Letrado Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

46/01

Correspondiente a la consulta trasladada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en relación con expedientes acumulados de revisión de actos administrativos de autorización de nueva plantación y práctica de determinados asientos en el registro de plantaciones de viñedo, incoados de oficio y a solicitud de D. J.L.H.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 8 de abril de 1986, y sirviéndose para ello del modelo normalizado de "*Solicitud de autorización de viñedo y de inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador*" facilitado por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, se formuló una solicitud de *nueva plantación de viñedo* a realizar en la Parcela NN del Polígono 17, sita en el término de *Babiero* del término municipal de Entrena.

En el impreso aparecía como solicitante (casilla B) D. J.L.H.S. y como propietario de la parcela (casilla C) D. B.R.B., estampando ambos su firma en el mismo (casilla F).

Con fecha 29 de agosto de 1986, la Unidad Técnica Competente de la Administración autoriza la plantación de viñedo solicitada (casilla H).

En el mismo impreso normalizado aparece que el 22 de mayo de 1987 se declara que los trabajos de plantación del viñedo terminaron el 6 de mayo anterior, solicitándose *"la inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja"*. Firma esta solicitud, *"por orden"*, D. J.U.A (casilla J).

Finalmente, con fecha 16 de junio de 1987 la plantación *"queda inscrita en el Registro de Plantaciones de Viñedo de la Consejería de Agricultura y Alimentación"* (casilla K).

Segundo

Por escrito de fecha 6 de junio de 1989, con entrada el 19 de junio, el propietario de la parcela, D. B.R.B., presenta escrito ante la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja en el cual expone que, *"dada mi situación de jubilado por invalidez, no puedo explotar directamente el campo y lo tengo cedido en aparcería a terceras personas"*, añadiendo que *"explotaba la citada finca D. J.L.H.S., quien solicitó autorización de nueva plantación de viñedo en abril de 1986 y fue concedida"*, si bien precisando que *"la nueva plantación se incluía como parte de la explotación, por lo que se llevó a mi costa"*. Explica también el propietario en su escrito que el Sr. H.S., *"que formalmente aparece como titular de la viña (...), se marchó al extranjero abandonando la finca"*, por lo que, *"deseando que la misma pase a mi yerno D. J.U.A"*, termina solicitando *"se sirva autorizar el cambio del titular de la parcela NN del Polígono 17, sita en el municipio de Entrena"*. Se acompañó a este escrito el título de propiedad de don B. R.B. (documento privado de compraventa de la finca fechado el 5 de julio de 1974) y un certificado de la Cámara Agraria Local de Entrena, expedido el 17 de mayo de 1989, en el que se afirma que es *"el cultivador de dicha finca desde hace varios años D. J.U.A"*.

En impreso normalizado, proporcionado por la Consejería, de *"solicitud de modificaciones en el Registro de Plantaciones de Viñedo"* que se acompañaba con el anterior escrito -y que lleva fecha de 17 de abril de 1989, si bien el sello de la Consejería se estampa con fecha 21 de junio de 1989-, en el apartado de *"características registradas de la plantación"* constan, como *"titular"* (casilla A), D. J.L.H.S. y, como propietario, D. B.R.B. (casilla B); solicitándose que aparezca, como nuevo *"titular"*, D. J.J.D.U. Firman la solicitud este último (*"nuevo titular"*, según el impreso) y el propietario, faltando la firma del que el impreso llama *"titular"* (en este caso, D. J.L.H.S.).

Sin que conste acto ni fecha concreta en el expediente (aunque de éste parece inferirse la de 21 de junio de 1989), la Administración procedió al *"cambio de titular"* solicitado.

Tercero

Más de ocho años más tarde, concretamente el 2 de octubre de 1997, D. J.L.H.S. presentó un escrito solicitando se revisara de oficio *"el acto administrativo de admitir la modificación de datos en el Registro de viñedo de esa Consejería, sin contar con la autorización expresa del titular"*, por infracción del artículo 60.1, apartados a) y f) de la Ley 30/1992, *"al vulnerar el derecho de propiedad y ser contrario al ordenamiento jurídico"*.

En dicho escrito se afirma que *"el suscriptor se vio despojado de sus derechos de cultivo administrativamente concedidos, mediante una fraudulenta maniobra, que ha llegado a ser tenida por buena por esa Administración"*, resultando *"fraudulentamente despojado de sus derechos y posteriormente expulsado del control y cultivo de la viña que explotaba agrícolamente en la finca de referencia (...), además con las consiguientes repercusiones en el Consejo Regulador de Origen Rioja, quien al verificar la modificación admitida por ese Servicio de Viñedo, ha procedido a reducir el cupo de uva admitida bajo la denominación, que venía ostentando el suscriptor, por lo que se le han irrogado los consiguientes daños y perjuicios"*.

Ante la falta de contestación expresa de la Administración, D. J.L.H.S. solicitó, en escrito de 13 de enero de 1998, se le extendiera certificación de acto presunto. Sin

embargo, con fecha 3 de febrero de 1998, por el Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se dictó resolución expresa, acordando *"mantener la inscripción de la viña de Entrena, polígono número 17, parcela número NN, como cultivador a D. J.U.A y propietario de la tierra don B.R.B. desestimando la solicitud de D. J.L.H.S. de anulación del citado acto"*.

Presentado recurso ordinario contra la anterior resolución por D. J.L.H el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en resolución de 7 de mayo de 1998, lo desestimó íntegramente.

Cuarto

Contra la anterior resolución del Consejero, el interesado formuló recurso contencioso administrativo, en el cual solicitaba que se anulara aquélla y que se reconociera *"el derecho del actor a que sea revocada la Resolución de fecha 21 de junio de 1989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, por ser la misma nula de pleno derecho, procediéndose a la modificación de la titularidad de los derechos de plantación y cultivo de vid sobre la parcela NN del polígono 17 de Entrena (1.800 cepas de la variedad Tempranillo), eliminándose del registro oficial de viñedo a don J.U.A y procediéndose a la inscripción de D. J.L.H.S. como titular con efectos desde el 21 de junio de 1989"*.

Dicho recurso contencioso-administrativo fue resuelto mediante Sentencia de la pertinente Sala del Tribunal Superior de Justicia de fecha 17 de mayo de 2000, en la cual se determina que *"lo que el actor ha interesado en vía administrativa es la revisión de oficio por la Administración"* de ciertas resoluciones, recordándose que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 *"habilita a los particulares interesados para exigir de la Administración una actividad conducente a un pronunciamiento expreso sobre la nulidad de pleno derecho postulada, excluyendo el rechazo a limine o de plano de la acción de nulidad ejercitada"*, lo que determina la apertura de un expediente administrativo, de modo que *"en los casos en que la Administración deniega la petición revisoria (sic) sin iniciar, siquiera, el expediente administrativo (...), está vedado a los Tribunales pronunciarse sobre la legalidad o no del acto del que se predica su nulidad radical"*. En consecuencia, entendiéndose que en este

caso *"la Administración no inició el procedimiento regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se limitó a desestimar de plano la petición de nulidad formulada por el recurrente"*, la Sala declaró en su fallo nulas las resoluciones de 7 de mayo y 3 de febrero de 1998, retrotrayendo *"las actuaciones al momento posterior de la presentación por el actor de la solicitud de nulidad, para que por la Administración se inicie el correspondiente expediente en los términos indicados en esta resolución"*.

Quinto

Devenida firme la anterior sentencia y ejecutando lo ordenado en la misma, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural resolvió, con fecha 5 de julio de 2000, *"incoar a instancia de parte"* el pertinente procedimiento de revisión de oficio.

En el mismo, tras el trámite de audiencia a los interesados (evacuado por D.J.L.H en escrito que tuvo entrada en la Consejería con fecha 12 de julio de 2000, y por D. J.D.U. en escrito que la tuvo el 17 del mismo mes y año), se formula, tras la oportuna argumentación jurídica, la propuesta de resolución siguiente:

"Anular la inscripción efectuada el 21 de junio de 1989 sobre el titular de los derechos de viñedo sobre el Polígono nº 17 parcela nº NN del término municipal de Entrena, reponiendo en la inscripción a D. J.L.H.S., debido a la concurrencia en dicha inscripción del motivo de nulidad de pleno derecho, previsto en el apartado f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (...).

Se considera que la anulación de la inscripción de la titularidad de los derechos no deriva a favor de D. J.U.A derecho a indemnización alguno por cuanto dicha anulación es fiel reflejo y causa de las relaciones jurídicas existentes entre las partes y alegadas ante la Administración Pública. Las consecuencias de dicho incumplimiento no pueden considerarse lesión indemnizable a los efectos del artículo 141.1 de la LRJAP, ya que la lesión que dicho interesado puede sufrir está obligado a soportarla de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente".

Sexto

Con fecha 19 de diciembre de 2000 recayó informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, estimando también *"que la precitada modificación de la inscripción de los derechos de replantación en la parcela NN del polígono 17 del término municipal de Entrena, efectuada el 21 de junio de 1999, es nula de pleno derecho, al quedar subsumida en la causa de nulidad f) del artículo 62.1 de la Ley 30/92, sin que proceda ningún tipo de indemnización de daños y perjuicios"*.

Séptimo

Solicitado el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja, éste lo emitió con fecha 12 de marzo de 2001 (Dictamen 11/01), concluyendo en el mismo en la necesidad de incoar *"un nuevo procedimiento para la revisión de oficio del acto administrativo fechado el 29 de agosto de 1986, por el que se otorgó la autorización administrativa de nueva plantación de viñedo a favor del señor H.S., así como de la subsiguiente inscripción registral de dicha autorización efectuada el 16 de junio de 1987"* (conclusión primera); de modo que, decidida la misma, podría dictaminarse por el Consejo y resolverse por la Administración el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo, al parecer de fecha 21 de junio de 1989, por el que la Administración procedió al *"cambio de titular"* de la autorización administrativa conferida en su día al Sr. H. para colocar en su lugar al Sr. J.D.U., al que se contraía dicho Dictamen 11/01, aclarando que *"en el caso de que, como preconizamos, se anule la autorización e inscripción registral administrativa conferida en su día a favor del Sr. H., la misma conllevará la nulidad de todos los actos administrativos posteriores, incluido el que acabamos de citar favorable al Sr. J.D.U. que deberá ser declarada en el procedimiento revisor que ahora nos ocupa"* (conclusión segunda).

Octavo

Sin embargo, antes de la emisión del Dictamen 11/01 por el Consejo Consultivo de La Rioja, el Sr. H.S., aplicando las disposiciones sobre silencio administrativo, formuló recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de revisión, lo que provocó que, igualmente con fecha 12 de marzo de 2001, la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja solicitara de la Administración la remisión del expediente.

Noveno

Por resolución de fecha 6 de abril de 2001, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Consultivo, incorporó al expediente de revisión núm. 16/2000, tramitado a instancia del Sr. H.S., *“la tramitación de revisión del acto de concesión de nueva plantación de fecha 29 de agosto de 1986 (...) en la parcela núm. NN del Polígono núm. 17 de Entrena”*, efectuada a favor de dicho señor H..

Décimo

Concedido nuevo trámite de audiencia a los interesados, nada alegó en el mismo el Sr. H., pero sí que lo hizo —mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2001— el Sr. J.D.U.. En esencia, alega el Sr. J.D.U. que, de acuerdo con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 17 de mayo de 2000, debían retrotraerse las actuaciones al día 2 de octubre de 1997, y no más allá, lo que a su juicio impide revisar el acto de concesión de nueva plantación al Sr. H., que se dictó —como hemos dicho— el 29 de agosto de 1986.

Undécimo

Con fecha 5 de junio de 2001 se formula propuesta de resolución en el sentido de *“anular el acto administrativo fechado el 29 de agosto de 1986 por el que se otorgó la autorización administrativa de nueva plantación de viñedo a favor del Sr. H.S. así como la subsiguiente inscripción registral de dicha autorización efectuada el 16 de junio de 1987, al encontrarse viciadas por el motivo de nulidad de pleno derecho previsto en el apartado f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992”*, indicando además que *“la declaración de nulidad del primer acto conllevará la nulidad de los actos posteriores, es decir (...)*

del acto de inscripción en el Registro de Viñedo y de la modificación de los datos del mismo”.

Duodécimo

La Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja emitió nuevo informe con fecha 3 de agosto de 2001, ratificando la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 29 de agosto de 1986.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 7 de septiembre registrado de entrada en este Consejo el 26 de septiembre de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 26 de septiembre, registrado de salida el día 1 de octubre, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del Dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reitera la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos, el artículo 11,f) de nuestra Ley reguladora núm. 3/2001, de 31 de mayo.

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJPAC, el Dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

La nulidad de pleno derecho de la autorización administrativa de nueva plantación conferida al Sr. H.S. con fecha 29 de agosto de 1986.

La posición de este Consejo Consultivo sobre la naturaleza y modo de operar de los llamados *“derechos de plantación”*, o de *“replantación”* de viñedo, de los que nos hemos ocupado ya en varios dictámenes, ha quedado fijada por extenso en nuestro Dictamen 11/01, sin que resulte necesario reiterarla ahora en abstracto, bastando con

recordarla en cuanto atañe al caso concreto sometido a nuestra consideración, al cual —obviamente— debemos aplicarla.

En este orden de cosas, dos son los puntos que, aquí, resultan esenciales:

1.º Que la intervención administrativa —concretada en la concesión de los llamados "*derechos de plantación*", o "*de replantación*" de viñedo— opera sobre derechos subjetivos privados preexistentes atinentes a las fincas rústicas. A la hora de dictar sus actos en esta materia, la Administración no goza de total autonomía respecto a dichos derechos privados, ni éstos son una cuestión exclusiva de la jurisdicción civil que en nada afecte a las resoluciones y decisiones de aquélla. Por el contrario —y aparte la eventual incoación de expedientes sancionadores—, procede la revisión de los actos administrativos capaces de generar esos llamados "*derechos de plantación o replantación*" si se demuestra que las titularidades jurídico-privadas sobre la finca afirmadas por los interesados, que constituyen presupuesto para la validez de aquéllos, son inexistentes o falsas. Entonces, en efecto, nos encontraríamos en el caso de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos "*contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*" [art. 62.1.f) de la Ley 30/92].

2.º Que, sobre la base de esas titularidades jurídico-privadas, puede perfectamente la Administración, a la hora de conceder derechos de nueva plantación, exigir otros requisitos adicionales. Esto es lo que hizo la Orden de 6 de febrero de 1985, a cuyo amparo se formuló la solicitud de 8 de abril de 1986 por el Sr. H.S., la cual contemplaba la concurrencia de ciertas condiciones personales en los solicitantes como criterio para resolver con preferencia las presentadas y proceder a otorgar las autorizaciones de nueva plantación, dentro del cupo concedido para esa campaña por las autoridades estatales. Y, a partir de ahí, es también innegable que, si resultaren ser falsas o inexistentes las condiciones personales alegadas, igualmente nos encontraríamos en el caso de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que hubieren otorgado las autorizaciones de nueva plantación, por aplicación de lo dispuesto en el citado art. 62.1.f) de la Ley 30/92.

Pues bien, del presente expediente se infieren con claridad los siguientes extremos:

a) La titularidad jurídico-privada sobre la finca que fue alegada por los interesados fue la condición de arrendatario rústico del Sr. H.. Sin embargo —y a pesar de la ampliación del expediente de revisión por resolución del Consejero de 6 de abril de 2001, con el otorgamiento de un nuevo plazo de audiencia y proposición de prueba—, en modo alguno ha quedado acreditada la real existencia de tal contrato de arrendamiento, sobre la que nada en absoluto han alegado las partes.

b) Que el Sr. H., si en algún momento llegó a ejercer una actividad agraria sobre la finca, inmediatamente dejó de llevarla a cabo. En concreto, después de haber solicitado la autorización de nueva plantación el 8 de abril de 1986, hasta el 2 de octubre de 1997 —fecha en que formuló su solicitud de revisión de oficio, en la que, por cierto, en momento alguno afirma, ni que fuera en su día ni que siga siendo arrendatario de la tierra— no realiza actuación alguna en relación con la finca ni con el viñedo. Por el contrario, la declaración de haberse efectuado la plantación la firmó *“por orden”* el Sr. J.D.U. el 6 de mayo de 1987, y el propietario, Sr. R.B., en su escrito de 6 de junio de 1989, afirma que esa plantación se hizo *“a su costa”*; está acreditado que al menos entre octubre de 1987 y abril de 1988 el Sr. H. trabajó en alta mar; y la Cámara Agraria Local de Entrena certifica, el 17 de mayo de 1989, que el cultivador de la finca es, *“desde hace varios años”*, el Sr. J.D.U..

Pues bien, el artículo 8 de la Orden de 6 de febrero de 1985 exigía, en todo caso, la incorporación del solicitante al sector, su dedicación a la agricultura, para que tuvieran lugar las preferencias que en él se contemplaban: que se tratara de *“jóvenes menores de 35 años que estén integrados o se integren al sector con su propia explotación, y que se dediquen o vayan a dedicarse de forma exclusiva a la agricultura”* (apartado a), o de *“desempleados que se incorporen al sector”*. Pero, a la vista de lo expuesto, es notorio que el Sr. H., ni aportó su propia explotación, ni se dedicó de forma exclusiva a la agricultura, ni —en definitiva— se incorporó al sector agrario. No concurrían, pues, en su persona las circunstancias y requisitos que motivaron el que la Administración le concediera la autorización de nueva plantación que solicitó, y que años más tarde pretende

incorporar el propietario Sr. R.B. a su propio patrimonio y al del supuesto arrendatario Sr. J.D.U..

Es evidente, por todo ello, que procede declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de fecha 29 de agosto de 1986, por el que la Administración otorgó al Sr. H. la autorización de nueva plantación en la parcela núm. NN del polígono 17 de Entrena; como lo es que, declarada esa nulidad, ha de declararse también la de los actos posteriores: en concreto, la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo realizada el 16 de junio de 1987 a favor del Sr. H. y la modificación de dicho Registro, haciendo constar como titular al Sr. J.D.U. practicada el 21 de junio de 1989. Y, en consecuencia, ha de ordenarse el arranque o descepe de la referida parcela, a no ser que, en los plazos y con los requisitos exigidos por la normativa vigente, y si ello fuere posible, se proceda a la regularización de la totalidad de la superficie de viñedo plantada.

Por lo demás, en nada obsta a la revisión de los actos administrativos, en el sentido indicado, el hecho de que se haya formulado por el Sr. H. recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de revisión de la modificación del Registro de Plantaciones de 21 de junio de 1989, puesto que, ni el silencio impide resolver expresamente (todo lo contrario: véanse los arts. 42 y 43.4 de la Ley 30/1992), ni la obligación de hacerlo se detiene por la interposición del recurso contencioso (cfr. art. 76 LJCA.). Y, desde luego, el hecho de que la Sentencia de 17 de mayo de 2000 ordenara retrotraer las actuaciones en el expediente de revisión seguido a instancia del Sr. H., en nada condiciona ni limita las potestades revisoras de la Administración en relación con otros actos distintos, que es lo que —por más que exista una conexión entre éstos y los que eran objeto del expediente al que se refería dicha sentencia— aquí ha sucedido.

CONCLUSIONES

Primera

Procede la revisión de los actos administrativos a que se contrae el presente expediente, por concurrir en ellos la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f)

de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia:

a) Ha de declararse la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de fecha 29 de agosto de 1986 por el cual se concedió al Sr. H.S. la autorización administrativa de nueva plantación de viñedo en la parcela núm. NN del polígono 17 de Entrena.

b) Ha declararse igualmente la nulidad de pleno derecho de la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo realizada a favor del citado Sr. H. el 16 de junio de 1987 y, en consecuencia, de la modificación de los datos de titularidad en dicho Registro, a favor del Sr. J.D.U. llevada a cabo el 21 de junio de 1989.

Segunda

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos —y salvo que, en los plazos y con los requisitos exigidos por la normativa vigente, y si ello fuere posible, se proceda a la regularización de la totalidad de la superficie de viñedo plantada—, procede igualmente ordenar el arranque o descepe total de la parcela indicada, dando de baja la misma en el referido Registro de Plantaciones de Viñedo; sin que, por el hecho del arranque, pueda practicarse asiento alguno en el Registro de Parcelas con Derecho de Replantación.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

46/02

**EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES ACUMULADOS DE REVISIÓN DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE AUTORIZACIÓN DE NUEVA
PLANTACIÓN Y PRÁCTICA DE DETERMINADOS ASIENTOS EN EL
REGISTRO DE PLANTACIONES DE VIÑEDO, INCOADOS DE OFICIO Y A
SOLICITUD DE D. J.L.H.S.**